

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 20140094900
Demandante	Dilia Zea Acosta
Demandado	Julio Roberto Álvarez Cuervo y otra

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

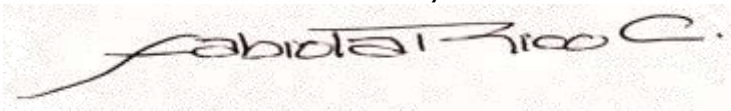
1.- La constancia del emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO ROBERTO ÁLVAREZ CUERVO, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 032 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO ROBERTO ÁLVAREZ CUERVO, a quien se designa como Curador ad-litem al doctor (a) JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL (abelloyasociados65@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

2.- Remítase el link del expediente al peticionario, tal como se observa en el numeral 033 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 004 de hoy, 16/01/2024.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720170020000
Demandante	Martha Cecilia Barbosa Ibáñez
Titular del acto jurídico	Andrés Felipe Rodríguez Barbosa

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 14 de agosto de 2018, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BARBOSA, se designó como guardadora principal a MARTHA CECILIA BARBOSA IBÁÑEZ y como guardador suplente a DIEGO LUIS BARBOSA IBÁÑEZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BARBOSA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BARBOSA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BARBOSA (persona con sentencia de interdicción), a MARTHA CECILIA BARBOSA IBÁÑEZ (guardadora principal designado) y a DIEGO LUIS BARBOSA IBÁÑEZ (guardador suplente designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BARBOSA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BARBOSA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 05).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de ANDRÉS FELIPE

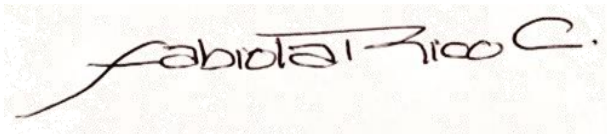
RODRÍGUEZ BARBOSA, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BARBOSA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BARBOSA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a MARTHA CECILIA BARBOSA IBÁÑEZ (guardadora principal) y a DIEGO LUIS BARBOSA IBÁÑEZ (guardador suplente) para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 004 de hoy, 16/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

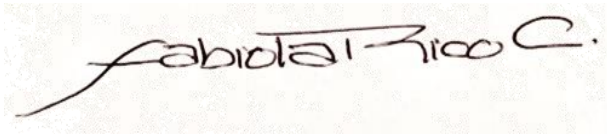
Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicación	11001311001720170020000
Demandante	Martha Cecilia Barbosa Ibáñez
Titular del acto jurídico	Andrés Felipe Rodríguez Barbosa

En atención al requerimiento efectuado por el JUZGADO 36 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (archivo digital 06), se ordena por secretaría elaborar y remitir oficio con respuesta, informando al referido despacho acerca del estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 004 de hoy, 16/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

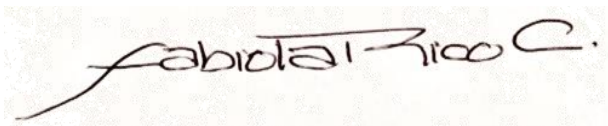
Clase de proceso	Nulidad de testamento
Radicación	11001311001720190063600
Demandante	Mariana Jurado Rico
Demandada	Andrea Milena Ordoñez Ladino

Se **niega** por improcedente la solicitud de dictar sentencia anticipada en el trámite de la referencia (archivo digital 23), toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3°, artículo 278 del Código General del Proceso, puesto que con la sola manifestación de la apoderada judicial de la demandada no es posible declarar probada la prescripción de la acción de nulidad de testamento, propuesta además como excepción de fondo.

Así las cosas, resulta obligatorio para el juez resolver acerca de las excepciones de mérito en la sentencia que ponga fin a la instancia, tal como lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso, lo cual requiere el decreto y práctica de pruebas, de acuerdo con lo exigido por el artículo 164 ibídem.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 004 de hoy, 16/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Nulidad de testamento
Radicación	11001311001720190063600
Demandante	Mariana Jurado Rico
Demandada	Andrea Milena Ordoñez Ladino

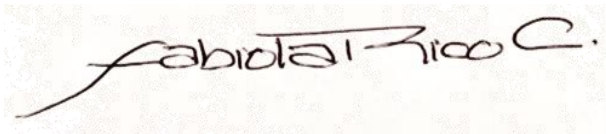
Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese acreditado el trámite de notificación, el extremo pasivo remitió poder, contestación de la demanda y excepciones previas (archivo digital 22).

Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada NELCY PAOLA GIRALDO CÁRDENAS como apoderada judicial de la demandada y, para todos los efectos, se le tiene como **notificada por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso; con fundamento en lo anterior, y en virtud del principio de **economía procesal**, se tiene como contestada la demanda en forma **oportuna**.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada (archivos digitales 25 y 26), se ordena por secretaría **elaborar** la certificación requerida.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 004 de hoy, 16/01/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Nulidad de testamento
Radicación	11001311001720190063600
Demandante	Mariana Jurado Rico
Demandada	Andrea Milena Ordoñez Ladino

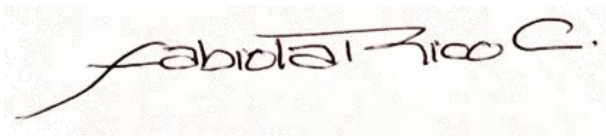
Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó escrito de **excepciones previas**, se ordena **correr traslado** de estas por el término de **tres (03) días**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, **subsane** los defectos anotados, como lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso.

Para el efecto, por secretaría remítase el **link del expediente digital** al apoderado judicial de la demandante, advirtiéndole que el término previamente señalado deberá empezar a contarse a partir de los **dos (02) días** hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido dicho término, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 004 de hoy, 16/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

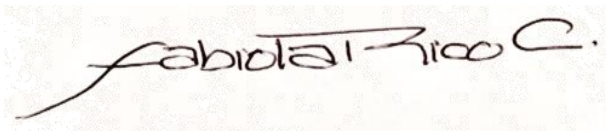
Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720210038600
Demandante	José Fernando Ordoñez
Demandada	Andrea Milena Ordoñez Ladino

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado presentó contestación **oportuna** al escrito introductorio, y en ella se propusieron excepciones de fondo (archivo digital 35).

Por lo anterior, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de **tres (03) días**, para que la parte demandante se pronuncie y pida pruebas relacionadas con ellas, como lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso; una vez vencido dicho término, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 004 de hoy, 16/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de la declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230074600
Demandante	Yudy Alejandra Perdomo Ramírez
Demandado	Carlos Eduardo Lamby Pérez
Asunto	Inadmite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **cesación de los efectos civiles de la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho, entre compañeros permanentes**, que mediante apoderada judicial instaure **Yudy Alejandra Perdomo Ramírez** en contra de **Carlos Eduardo Lamby Pérez**.

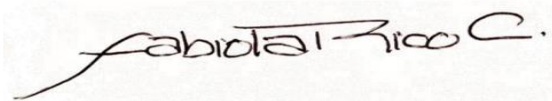
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º de la Ley 2013 de 2022.

Reconócese a la Dra. MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 004	De hoy 16/01/2024
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720230073900
Demandante	Dairon Yerid Día Ramírez
Demandado	Geraldine Pérez Soto
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder, en el que se indique el nombre de la persona en contra de quien se dirige la presente demanda, señalando sus generales de ley y dando aplicación a la ley 2013 de 2022, respecto de la misma; y de manera clara, como quiera que el aportado se encuentra de manera borrosa y recortado en la parte de arriba, lo que no permite la lectura correcta del mismo.

2.- Excluya la pretensión primera de la demanda; como quiera que la misma es una medida previa que debe resolverse en el transcurso del proceso y no al momento de dictarse la sentencia.

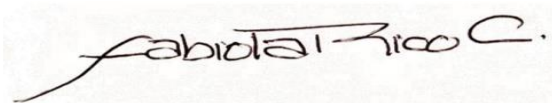
3.- Aporte nuevamente y en debida forma la copia del registro civil de nacimiento del menor E.J.D.P., como quiera que el allegado con la demanda está recortado tanto en la parte de arriba como en la de abajo.

3.- Arrime nuevamente la copia del acta de citación emitida por el bienestar familiar para el restablecimiento de Derechos del menor, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda está borroso.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 004	De hoy 16/01/2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

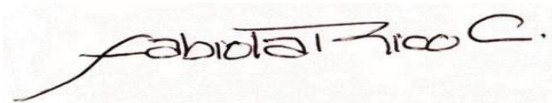
Clase de Proceso	Regulación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230074400
Demandante	Ana Carolina González Fonseca
Demandada	Carmen Edilsa Torres Colmenares
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Aporte un nuevo poder, en el cual se indique el nombre de los menores alimentarios por los cuales se solicita se regule la cuota de alimentos requerida; con los apremios del art. 73 y siguientes del C.G.P., en concordancia del art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberá señalar los generales de ley de la demandada.
- 2.- Allegue los registros civiles de nacimiento de los alimentarios; como quiera que nos los aportó.
- 3.- Acredite en debida forma la calidad de demanda de la señora Carmen **Edilma (o Edilsa)** Torres Colmenares; debiendo corregir el nombre correcto de la demandada; toda vez que en el poder se indica como Carmen **Edilma** y en la demanda como Carmen **Edilsa**.
- 4.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P., en concordancia con el art. 69 numeral 2º de la ley 2220 de 2022), previo a iniciar la presente demanda.
- 5.- Tenga en cuenta que si la alimentaria SHARA MELANIE ROZO GONZÁLEZ, ya es mayor de edad; es a ésta a la que se debe demandar; por lo que deberá dar cumplimiento a los lineamientos del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, respecto de la misma.
- 6.- Arrime nuevamente el contrato de arrendamiento enunciado en el numeral 7º del capítulo de pruebas documentales; como quiera, que el allegado con la demanda está incompleto.
- 7.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 004	De hoy 16/01/2024
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720230074300
Demandante	Claudia Alejandra Rincón Prieto
Demandado	Iván Darío Castañeda López
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensión tercera de la demanda, deberá dar cumplimiento a los lineamientos del numeral 4º del art. 82 del C.G.P., presentado las mismas de manera clara, con precisión y por separado cada una de ellas; esto es, indicando como se debe resolverse sobre la patria potestad, los alimentos y régimen de visitas que se señalan en dicha petición.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá complementar los hechos de la demanda y aportar las pruebas que soporten su dicho.

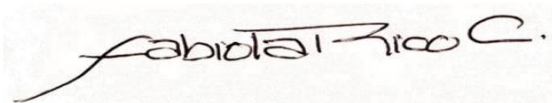
3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los **testigos**, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

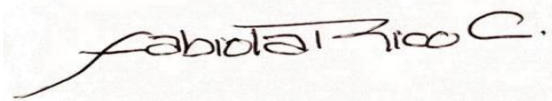
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 004	De hoy 16/01/2024
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230073500
Demandante	Ana Cristina Yanquen Medina
Demandado	Nelson Agustín Yanquen Ramírez
Asunto	Previo a resolver allegar registro

Previo a resolver sobre el trámite a la presente solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, proceda la parte interesada a allegar en debida forma, la copia del registro civil de matrimonio de las partes, con la anotación de la inscripción de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023, en el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico con radicado 110013110017-2019-01071-00, tal como se ordenó en su numeral 4º.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 004	De hoy 16/01/2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230072900
Causante	Mónica María Chaves Avendaño
Demandante	Martha Anderson Avendaño
Asunto	Autoriza retiro de la demanda (art. 92 CGP)

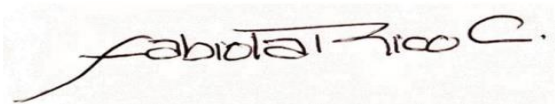
Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por la Dra. ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN, apoderada de la demandante, vista en el numeral 006 del expediente digital; en donde solicita el retiro de la demanda por haberse repetido doble vez; por ser procedente, de conformidad con los lineamientos del art. 92 del CG.G.P., se DISÓNE:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena el **desglose** se los documentos allegados con la misma.

Tercero: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 004

De hoy 16/01/2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20230073800
Demandante	Derly Rodríguez Sarmiento
Demandado	Herederos de Eduardo Rivero González
Asunto	Inadmite demanda

1.- Presente nuevamente la pretensión segunda de la demanda, solicitando la **existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, e indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año).

2.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

3.- Complemente los hechos de la demanda; señalando si el presunto compañero fallecido, EDUARDO RIVERO GONZÁLEZ, tenía otros herederos diferente al menor demandado J.E.R.B.; en caso afirmativo, indique sus nombres, edades, direcciones de notificación física y electrónica; procediendo a dar cumplimiento al art. 82 y siguientes del CGP, respecto de los mismos

4.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los **testigos**, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fabiola Rico C.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 004 De hoy 16/01/2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

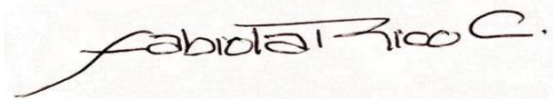
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20230074000
Demandante	Alirio Ariel Bejarano González
Demandado	Herederos de Leidy Yohana Jaramillo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Aporte en debida forma el registro civil de nacimiento de la presunta compañera permanente fallecida, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.
- 2.- Allegue en debida forma las copias de los registros civiles de nacimiento de los menores demandados Y.L.J., y J.A.J.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 004	De hoy 16/01/2024
El secretario,	Luis César Sastoque Romero